

5.6. Los despachos de las mercancías se solicitarán y tramitarán bien por los propios exportadores o importadores, al amparo de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo), o por los Agentes de Aduanas que estén reglamentariamente autorizados al efecto por los remitentes o consignatarios de las mercancías.

5.7. La documentación a utilizar en los despachos de importación, exportación, devolución o reexpedición será la prevista en la Reglamentación aduanera vigente.

No obstante, se admitirá que para los despachos en el Centro habilitado se utilicen documentos de obtención mecanizada que contengan los mismos datos de los de utilización general, y que deberán ser aprobados por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. La Empresa permitirá, a solicitud de los interesados o de sus representantes, la utilización de documentos mecanizados, con empleo al efecto de su equipo informático.

Por lo que respecta a la documentación de tránsito, se utilizarán los documentos internacionales TIR y TIF, con aplicación de la regulación vigente al respecto, y los de tránsito especial simplificado (TES) o bien los establecidos para las salidas indirectas a la exportación cuando se trate de envíos asimilados a dicho comercio.

5.8. En los casos de envíos regulares de carácter repetitivo podrán utilizarse las declaraciones previas de importación y exportación, a refundir semanalmente en las definitivas que procedan, de acuerdo con los términos de la regulación general sobre la materia.

5.9. Las mercancías sometidas preceptivamente a análisis químico como requisito previo para su levante, se depositarán en un almacén especial, sobrellavado, en el cual podrán permanecer hasta la determinación de su resultado.

En el mismo almacén, y por los plazos de permanencia previstos en anterior apartado 5.4, serán introducidas las mercancías cuyo despacho hubiera sido suspendido de acuerdo con las normas de general aplicación.

5.10. Los Centros habilitados se hallarán sujetos a intervención permanente de la Aduana de que dependan, pudiendo ejercer las actuaciones de comprobación que estimase pertinentes a cualquier hora del día o de la noche.

Por dicha Aduana podrá disponerse, igualmente, en los supuestos que se consideren pertinentes, el servicio permanente del resguardo en aseguramiento de un adecuado control de las operaciones en el mismo permitidas.

5.11. La inspección de Aduanas podrá practicar reconocimiento de oficio de las mercancías existentes en el Centro habilitado, cualquiera que sea el origen de las mismas y su situación administrativa, a efectos aduaneros.

5.12. Las responsabilidades de la Empresa ante los depositantes o consignatarios de las mercancías por los daños y deméritos que éstas puedan sufrir con motivo de las operaciones de su manipulación o por cualquier otra causa, será los que se deriven de las normas generales del Derecho.

En ningún caso la Administración responderá de los mencionados daños y deméritos, salvo que los tales fueran consecuencia de actos directos de sus propios funcionarios.

5.13. En lo no previsto expresamente en la presente Orden serán de aplicación las normas establecidas con carácter general en las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias y las que específicamente regulan las operaciones de tránsito internacional o interior.

5.14. La Empresa beneficiaria deberá disponer de un libro de reclamaciones a disposición de los depositantes, consignatarios, Agentes de Aduanas y demás usuarios, en el que éstos podrán hacer constar cuantas estimen convenientes.

De las reclamaciones que constaren en el mismo, la Empresa beneficiaria deberá dar cuenta, en el plazo máximo de diez días naturales desde la fecha de anotación, al Administrador de la Aduana al que esté supeditado el Centro.

6. CANCELACION DE AUTORIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS MINIMOS DE ACTIVIDAD EXIGIDOS

Cuando como consecuencia de los controles ejercidos por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales cerca de las Empresas beneficiarias se comprobare que durante el último ejercicio económico la actividad de aquéllas no hubieran alcanzado las cifras mínimas previstas en apartado 2.1.1, se permitirá la continuación de las operaciones durante un plazo de seis meses, y si al final del mismo su actividad dentro del período no cubriera el porcentaje obligado, se otorgará a la Empresa un nuevo plazo de tres meses para la cancelación durante el mismo del beneficio del sistema autorizado.

7. FACULTADES DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES

La expresada Dirección General queda facultada para establecer la documentación de régimen interior que sea adecuada para el tratamiento mecanizado de las operaciones realizables en los Centros habilitados, así como para dictar las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de junio de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17397

ORDEN de 30 de junio de 1982 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1982.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre abril, mayo y junio del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 de febrero de 1982, en relación con los publicados el 24 de diciembre de 1981.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1982, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	1.983.325	1.779.680	1.632.969
N-4	56	2.378.445	2.134.232	1.959.087
N-5	66	2.760.698	2.477.234	2.273.031
N-6	76	3.130.078	2.808.352	2.577.159
N-7	86	3.486.590	3.128.595	2.870.694
N-8	96	3.830.226	3.436.946	3.153.630

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo período de tiempo serán los de 341.862 pesetas, para el grupo provincial A; 288.988 pesetas, para el grupo provincial B, y 245.949 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.575.323	1.400.045	1.297.030

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

- Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de junio de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Presidente del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17398 *ORDEN de 16 de junio de 1982 por la que se faculta al Director general del SENPA para celebrar contratos y autorizar gastos superiores a 10.000.000 de pesetas.*

Con el fin de obtener una mayor agilidad, racionalidad y economía de procedimiento en la tramitación y gestión de los

asuntos propios que son competencia del Servicio Nacional de Productos Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la Legislación de Contratos del Estado, he tenido a bien disponer:

Primero.—Facultar al Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios para celebrar los contratos administrativos propios del Organismo en cuantía superior a diez millones (10.000.000) de pesetas, e igualmente, para autorizar los gastos correspondientes dentro de los límites de los créditos autorizados, con excepción de los reservados al Consejo de Ministros.

Segundo.—La concesión de facultades a que se refiere esta Orden se entiende sin perjuicio de las potestades de revocación y avocación del Jefe del Departamento, que podrá recabar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 16 de junio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17399 *REAL DECRETO 1514/1982, de 12 de julio, por el que se nombra Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional a don Nicolás Cotoner y Cotoner.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley veintitrés/mil novecientos ochenta y dos, de dieciséis de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional a don Nicolás Cotoner y Cotoner.

Dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUÁN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

17400 *REAL DECRETO 1515/1982, de 12 de julio, por el que se nombra Gerente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional a don Ramón Andrada Pfeiffer.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley veintitrés/mil novecientos ochenta y dos, de dieciséis de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en nombrar Gerente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional a don Ramón Andrada Pfeiffer.

Dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUÁN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

17401 *REAL DECRETO 1516/1982, de 12 de julio, por el que se nombran Vocales del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley veintitrés/mil novecientos ochenta y dos, de dieciséis de junio,

reguladora del Patrimonio Nacional, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en nombrar Vocales del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional a:

- D. Ramón Aguiló Munar (Alcalde de Palma de Mallorca).
- D. Armando de las Alas Pumariño y Cima.
- D. Fernando Chueca Goitia.
- D. Eduardo García de Enterría y Martínez.
- D. Juan Antonio Guerrero Aroca.
- D. Alfredo Pérez de Armiñán y de la Serna.
- D. Fernando Pérez Gil.
- D. Arturo Romani Biescas.
- D. Enrique Tierno Galván (Alcalde de Madrid) y
- D. Manuel Villar Arregui.

Dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUÁN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

17402 *ORDEN de 4 de junio de 1982 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Hacienda del Coronel de Artillería don José del Pino López.*

Excmos. Sres.: Vista la instancia formulada por el Coronel de Artillería don José del Pino López, en situación de reserva activa y en la actualidad destinado en el Ministerio del Interior —Jefatura Provincial de Protección Civil de Granada—, en súplica de que se le conceda la baja en el citado destino civil; considerando el derecho que le asiste de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero, apartado 4.º de la disposición final segunda de la Ley 20/1981, y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Coronel, causando baja en el destino civil de referencia con efectos administrativos del día 1 de agosto de 1982, fijando su residencia en la plaza de Granada.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1982.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y del Interior.